

*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*Presidencia*

262-D-15  
OD 2747

Buenos Aires, 26 NOV 2015

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

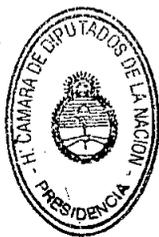
El Senado y Cámara de Diputados, etc.

FONDO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD  
FRUTÍCOLA DE PEPITA Y CAROZO

Artículo 1º – *Objeto*. Créase el Fondo Nacional de Competitividad Frutícola de Pepita y Carozo con el objeto de asistir económicamente a los productores que resulten beneficiarios según los alcances de la presente ley, contribuir al desarrollo de la producción, el agregado de valor y a la búsqueda de nuevos canales de comercialización frutícola. Los aportes realizados a través de este fondo no son reintegrables.

Art. 2º – *Finalidad*. El fondo tiene como destino financiar proyectos de inversión de pequeños y medianos productores, asociados o no en cooperativas o sociedades civiles, para sus explotaciones de frutas de pepita y carozo, que tengan por objeto:

- a) Promover el mejoramiento predial a través de:
  - a.1) la renovación del monte frutal por edad, cambio varietal, demanda de mercado, mejorando la calidad y su condición fitosanitaria;



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

262-D-15  
OD 2747  
2/.

- a.2) la incorporación de tecnología y equipamientos para mejorar la calidad de la fruta, el agregado de valor, ya sea mediante la modernización de las instalaciones existentes o mediante la adquisición de nuevas, en cualquier etapa de la cadena de producción;
  - a.3) la incorporación de tecnologías e instrumentos de reaseguro que atenúen las consecuencias derivadas de situaciones climáticas adversas y de plagas;
  - a.4) la mejora de la calidad y sustentabilidad ambiental de la producción en todos sus eslabones.
- b) Optimizar la comercialización a través de:
- b.1) acciones que tiendan a otorgarle mayor participación directa al beneficiario;
  - b.2) la investigación y generación de nuevas alternativas de comercialización, tendientes al mejoramiento de la competitividad del sector;
  - b.3) promoción de alternativas de asociativismo productivo, a través de diferentes formas como las cooperativas y sociedades civiles;
  - b.4) generación y promoción de instrumentos financieros y de reaseguro (por ejemplo, prefinanciación de ventas al mercado interno o externo), que permitan atenuar la vulnerabilidad de los productores ante situaciones adversas de mercado o climáticas;
  - b.5) de la promoción de la venta directa en el mercado interno o externo por parte de los beneficiarios.



*[Handwritten signature]*

*H. Cámara de Diputados de la Nación*

262-D-15

OD 2747

3/.

Art. 3° – *Definiciones*. A los fines de la presente ley, entiéndase por:

- a) Fruta de pepita: A los frutos de manzanas, peras, en todas sus variedades;
- b) Fruta de carozo: A los frutos de cerezas, ciruelas, duraznos, pelones y damascos, en todas sus variedades.

Cualquier otra fruta que establezca el Código Alimentario Argentino (ley 18.284) dentro de la clasificación de pepita o carozo, será comprendida en estas definiciones.

Art. 4° – *Beneficiarios*. Son beneficiarios de la presente ley las personas físicas, cooperativas y/o asociaciones civiles que sean pequeños o medianos productores de fruta de pepita y carozo en todo el territorio del país.

La autoridad de aplicación nacional definirá el alcance de “pequeños y medianos productores” de acuerdo a la zona de radicación y al producto producido.

Para acceder a los aportes del fondo, los beneficiarios deben presentar proyectos de inversión de acuerdo a las finalidades establecidas en la presente ley, los que serán analizados por las autoridades de administración del fondo. Las autoridades de administración del fondo deben priorizar los proyectos de inversión de aquellos productores que se encuentren asociados, a través de las formas de cooperativas y/o asociaciones civiles.

Art. 5° – *Constitución del fondo*. El Fondo Nacional de Competitividad Frutícola de Pepita y Carozo se integra con:

- a) Un fondo inicial mínimo de pesos sesenta millones (\$ 60.000.000);
- b) Las partidas especiales que se asignen anualmente a través de la ley de presupuesto o leyes especiales;



*[Handwritten signature]*

*H. Cámara de Diputados de la Nación*

262-D-15

OD 2747

4/.

- c) Ingresos por aportes, legados y donaciones de personas físicas y/o jurídicas;
- d) Las multas que aplique la autoridad de aplicación nacional por el incumplimiento de la presente ley;
- e) Fondos no reintegrables provistos por organismos multilaterales, gobiernos extranjeros u organizaciones no gubernamentales.

Art. 6° – *Autoridad de aplicación nacional.* El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 7° – *Funciones de la autoridad de aplicación nacional.* La autoridad de aplicación diseña, instrumenta y controla las acciones necesarias para la constitución, el funcionamiento y control del Fondo Nacional de Competitividad Frutícola de Pepita y Carozo y arbitra los medios necesarios para dotar de transparencia y eficiencia su operatoria.

La autoridad de aplicación nacional determina los requisitos de acceso a la asistencia financiera, y la operatoria necesaria, las que deben ser compatibles con las finalidades de la presente ley.

Art. 8° – *Distribución.* El Fondo Nacional de Competitividad Frutícola de Pepita y Carozo se distribuye de la siguiente manera:

- a) El setenta por ciento (70%) entre las provincias que adhieran a la presente ley de acuerdo con la productividad promedio de la provincia. Teniendo en cuenta la relación entre hectáreas en producción, toneladas producidas y cantidad de productores. El coeficiente de distribución será calculado una vez al año por la autoridad de aplicación y regirá durante todo el año calendario;



*[Handwritten signature]*

*H. Cámara de Diputados de la Nación*

262-D-15

OD 2747

5/.

- b) El treinta por ciento (30%) entre los municipios productivos de las provincias mencionadas a través de mecanismos específicos estipulados y fiscalizados por la autoridad de aplicación.

Art. 9° – *Autoridades de administración del fondo.* Las provincias y sus municipios que reciban los fondos son las autoridades de administración del fondo.

A tal fin les corresponde el análisis de mérito de los proyectos de inversión presentados por los beneficiarios de la presente ley, y la eventual asignación de fondos.

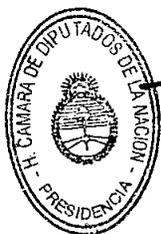
Debe considerarse la viabilidad económica, técnica y socio ambiental de los proyectos, y el impacto de los mismos en vistas a cumplir con la finalidad de la presente ley. Debe darse prioridad en la aprobación de proyectos a aquellos presentados por cooperativas y/o asociaciones civiles.

Art. 10. – *Rendición de cuentas.* Las autoridades de administración deben rendir cuentas a la autoridad de aplicación nacional del uso y destino de los fondos percibidos. El incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, impedirá el libramiento de los fondos asignados para el ejercicio posterior.

Art. 11. – *Incumplimiento. Sanciones.* Toda infracción a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, será sancionada por la autoridad de aplicación nacional, en forma gradual y acumulativa, con:

- a) Caducidad total o parcial de los beneficios otorgados;  
b) Devolución del monto recibido si lo hubiera.

En todos los casos se aplicarán a los montos a reintegrar las actualizaciones, intereses y multas que establezca la autoridad de aplicación nacional.



*[Handwritten signature]*

*H. Cámara de Diputados de la Nación*

262-D-15  
OD 2747  
6/.

La autoridad de aplicación impondrá las sanciones indicadas precedentemente, garantizando el derecho de defensa de los involucrados.

Art. 12. – *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor Presidente.



*[Handwritten signature]*